

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE NUVIA RODRÍGUEZ CAPERA
EN CONTRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS (2022-00014)**

Se resuelve la tutela que presentó la ciudadana NUVIA RODRÍGUEZ CAPERA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ANTECEDENTES

La señora NUVIA RODRÍGUEZ CAPERA promovió tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se le ampararan sus derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, a la reparación integral y el de petición, ya que el 21 de junio de 2022 presentó una solicitud ante la convocada para que le informe cuándo se le va a entregar la indemnización administrativa que, previamente, le fue reconocida, se emita el acto administrativo que disponga esto último y se le expida una certificación en la que conste que es víctima de desplazamiento forzado, sin que, hasta la fecha en la que se promovió el recurso de amparo, la demandada haya emitido un pronunciamiento de fondo al respecto.

ACTUACIÓN JUDICIAL

La tutela fue admitida el 5 de agosto de 2022, decisión que se notificó a la demandada vía correo electrónico (archivo 00002).

En su contestación, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

manifestó que la petición que la señora NUVIA RODRÍGUEZ CAPERA presentó el 21 de junio de 2022 ya se respondió.

Al respecto, señaló que el pasado 28 de julio le indicó a la actora constitucional que ya se pronunció, de fondo, sobre la petición de reconocimiento de una indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de lo cual da cuenta la Resolución No. 04102019-501891 de 13 de marzo de 2020, en el sentido de acceder a la misma y, además, se le precisó que, por no hallarse en una situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad, para establecer la oportunidad del pago de la compensación económica, debía aplicarse el Método Técnico de Priorización y que, una vez hecho esto, el 31 de marzo hogaño se determinó que todavía no se podía materializar la entrega de los recursos; asimismo, le adjuntó la certificación resultado de la verificación de su estado en el Registro Único de Víctimas.

Añadió que el día 6 de los cursantes se remitió a la demandante una segunda respuesta, en la que insistió en los aspectos ya dichos y, además, le señaló que debido a que no fue posible entregar la indemnización en la vigencia de 2021, se aplicó el Método Técnico de Priorización el 31 de julio hogaño y que el resultado de dicho ejercicio se conocerá entre finales de agosto y diciembre de la presente anualidad; precisó que no era posible señalarle la vigencia fiscal en la que se materializará la compensación económica, debido a que si la accionante no se encuentra en un criterio de priorización, habrá de someterse a las resultados del aludido método y, por lo mismo, no puede informarse una fecha exacta de pago.

Efectuado el anterior recuento, procede el despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección*

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

En este caso, la accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, a la reparación integral y el de petición, que habrían sido vulnerados por el actuar de la convocada, en la medida en que ésta, para la fecha en la que se presentó la tutela, no se había pronunciado sobre la petición que aquélla le presentó el pasado 21 de junio.

No puede considerarse que la comunicación de 28 de julio de 2022 respondió la petición antes identificada (págs. 24 y 25 del archivo 00003), porque no se acreditó que aquélla hubiese sido notificada, efectivamente, a la parte demandante, para lo cual era menester que se aportara la constancia emitida por la plataforma de correo electrónico empleada, en la que pueda verse que el mensaje de datos sí fue entregado en el buzón informado para dichos efectos o la certificación librada por la empresa de servicio postal, en la que aparezca consignado que la misiva se recibió en la dirección física, lo cual no se hizo.

Sin embargo, el defecto antes anotado se subsanó con la misiva que se remitió a la actora el 6 de agosto de 2022 (págs. 15, 16), 21 y 22 del archivo 00003), pues obra dentro del plenario la evidencia de que aquélla se entregó, efectivamente, el día 8 de los mismos mes y año, a las 8:29 A.M., en el correo guadalupepinto211994@gmail.com (pág. 79 ibídem), buzón electrónico que, justamente, fue el informado en el acápite de notificaciones de la petición presentada el pasado 21 de junio (pág. 3 del archivo 00001).

Como la respuesta frente a lo que requería la accionante se emitió durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de su objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar los derechos invocados en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto; sobre el tema tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

*“La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que **si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.***

*“Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que **ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.***

*“Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la **carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela**” (Sentencia T-299 de 3 de abril de 2008, M.P.: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).*

Por otro lado, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la demandada vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y a la reparación integral de la accionante, pues es claro que mediante la Resolución No. 04102019-

501891 de 13 de marzo de 2020 se reconoció a la accionante la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado que experimentó, distinto es que la entrega de la compensación económica esté sujeta a los resultados de la aplicación del Método Técnico de Priorización, debido a que, en su momento, la demandante no acreditó que se hallara en una situación de extrema vulnerabilidad o de urgencia manifiesta, lo cual no obedece al capricho de la convocada, sino al cumplimiento de lo señalado en el artículo 14 de la Resolución No. 1049 de 2019, que garantiza lo que, sobre el particular, dispuso la H. Corte Constitucional en el auto 206 de 2017.

Así las cosas, no se accederá al amparo deprecado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por la ciudadana NUVIA RODRÍGUEZ CAPERA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd18680a7f7b54ad4a5de553f26fd7cc44e8cd646941dd0638c5d35d426ec68d**

Documento generado en 19/08/2022 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>